

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

**Rad. 17001-40-03-003-2022-00119-00
SENTENCIA No. 207**

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la señora SANDRA MATILDE RUBIO GAVIRIA, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2022-00119-00.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. Actuando por intermedio de apoderado judicial, la parte demandante presentó pagaré No. 018036110002441 y 018126110000273 suscritos entre él y el demandado, pidiendo que se librara mandamiento de pago de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 018036110002441:

- Por CAPITAL INSOLUTO la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL VEINTITRES PESOS (\$30.520.023.00) M.L.C.
- Por intereses corrientes causados y no pagados sobre el anterior capital insoluto, desde 27 de Abril de 2021 hasta el 27 de Enero de 2022, la suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$930.815.00) M.L.C., liquidados como se convino.
- Por intereses moratorios causados y no pagados desde el 28 de Enero de 2022, hasta el 18 de febrero de 2022, fecha en que se liquidan para judicializar la obligación, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$397.314.00) M.L.C.
- Por intereses moratorios causados y no pagados desde el día 19 de Enero de 2022 sobre el anterior capital insoluto a la tasa máxima legal permitida, hasta la cancelación total de la obligación.
- Por otros conceptos la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$161.406.00) M.L.C.

Por el pagaré No. 018126110000273:

- Por CAPITAL INSOLUTO la suma de SESENTA Y SEISMILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTAMIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$66.450.791.00) M.L.C.
- Por intereses corrientes causados y no pagados sobre el anterior capital insoluto, desde el 27 de Abril de 2021 al 27 de Enero de 2022, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATROMIL CIENTO OCHENTAY CUATRO PESOS (\$1.244.184.00) M.L.C., liquidados como se convino.
- por interés moratorios causados y no pagados desde 28 de Enero de 2022 hasta el día 18 de Febrero de 2022, momento hasta el cual es llenado el pagaré para su judicialización, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$796.094.00);

- Por intereses moratorios causados y no pagados desde el día 19 de Febrero de 2022 sobre el anterior capital a la tasa máxima legal permitida, hasta la cancelación total de la obligación.
- Por otros conceptos la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$309.195.00) M.L.C.

2. La contestación de la demanda:

La señora Sandra Rubio Gaviria a través de apoderada judicial contestó la demanda, y propuso excepciones de mérito denominadas BUENA FE, expresando que, actualmente no se encuentra laborando por una situación presentada con el Banco Agrario, pues se vio sometida a acoso laboral y persecución sindical que la aislaron sistemáticamente de sus actividades y espacio, lo que le impedía desarrollar oportunamente sus funciones, situación que la llevo finalmente a renunciar, y actualmente se encuentra en un tratamiento médico que la imposibilita a vincularse a sus labores nuevamente; además, realizó una propuesta de arreglo, encaminada a cancelar ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales al demandante dentro de los 5 primeros días de cada mes.

3. Traslado de excepciones:

La parte demandante no adujo nada al respecto.

4. Actuación del despacho:

En auto de fecha 26 de abril de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma requerida, a la ejecutada se enteró del líbello y propuso medios exceptivos por lo que se dio traslado a las excepciones propuestas. Se procede en este momento a dictar sentencia anticipada en tanto que, de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. no existen pruebas para practicar, pues solamente obran documentos.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada, en tanto que el Código General del Proceso, en su canon 278, faculta a los funcionarios judiciales proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Así lo adujo la Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, Rad 11001-02-03-000-2016-01173-00, SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, en la cual adujo lo siguiente:

“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones

procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata". (...).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial".

5. Caudal probatorio

Se allegó como prueba los pagaré suscritos por la demandada, base de ejecución.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho el proferir la sentencia que en esta instancia corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR impetrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la señora SANDRA MATILDE RUBIO GAVIRIA, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2022-00119-00.

Decisiones parciales.

Los presupuestos procesales se subsumen en este asunto, advertida la competencia adscrita a esta juzgadora por la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado, la capacidad procesal y para comparecer al proceso y la demanda idónea. No se advierte vicio que invalide lo actuado.

Problema Jurídico

Corresponde a este Juzgado determinar si en el caso concreto es necesario seguir adelante la ejecución tal y como se adujo en el mandamiento de pago, o si es del caso abstenerse de seguir con el trámite, dado que la demandada no se encuentra laborando debido al acoso laboral y persecución sindical a la que se vio sometida.

Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la postura de seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 6 DE ABRIL DE 2022. Lo anterior, toda vez que, la excepción planteada no derrumbó la claridad, expresividad y exigibilidad de los pagaré presentados para el cobro.

CARGA DE LA PRUEBA

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo

anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca lo manifestado al Despacho; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

EXCEPCIONES

BUENA FE

Acotaron esta situación de cara a que la demandada siempre cumplió con todos los pagos correspondientes a los pagaré No. 018036110002441 y Nro. 018126110000273, empero, la mora en la que se encuentra actualmente se da por una circunstancia ajena a su voluntad, pues se vio sometida a acoso laboral y persecución sindical que la llevaron a renunciar de sus funciones laborales. No obstante, no constituye esto una causal para pasar por alto la obligación adquirida por la demandada, por lo que deberá continuarse con el proceso; además, la buena fe es un principio que se presume en todos los negocios jurídicos, y, en el caso concreto, la obligación objeto de debate, se celebró de acuerdo a la Constitución y la Ley.

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella¹”.

Así las cosas, debió la demandada alegar la mala fe o la culpa de la parte ejecutante, pues la buena fe por sí sola no constituye un impedimento para cumplirse con la obligación, ni constituye una excepción de fondo que ataque directamente el título.

“Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo²”.

CONCLUSIÓN

¹ Artículo 1603. Código Civil

² Artículo 835. Código de Comercio

Mediante estos alegatos no se derribaron los requisitos deprecados en la norma para que el título valor aportado degradaran su característica de claro, expreso y exigible, tampoco se certificó la extinción de la obligación o motivo que impidiera su cumplimiento, solventándose en su totalidad los requisitos entablados en el canon 422 del G.G.P, sobre el carácter ejecutivo del documento presentados para su cobro.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 6 DE ABRIL DE 2021.

Se condenará en costas a la parte demandada a favor del demandante, conforme al canon 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de cinco millones cuarenta mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$5.040.491) en virtud de lo normado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de mérito propuesta por la ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 6 DE ABRIL de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de la señora SANDRA MATILDE RUBIO GAVIRIA, trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2022-00119-00.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada a favor del demandante, conforme al canon 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de cinco millones cuarenta mil cuatrocientos noventa y un pesos (\$5.040.491) en virtud de lo normado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO: SE ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del código General del Proceso.

QUINTO: ENVIASE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL PARA REPARTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 177 del 21/10/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
Secretario